



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 6 8 / 2 0 1 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 21 de febrero de 2018.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento de dependencias del Servicio Canario de la Salud (EXP. 13/2018 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Sr. Consejero de Sanidad, es una Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial de un organismo autónomo de la Administración autonómica. La solicitud de dictamen, de 9 de enero de 2018, ha tenido entrada en este Consejo Consultivo el 11 de enero de 2018. De la naturaleza de esta propuesta se deriva la competencia del órgano solicitante y la del Consejo Consultivo, así como la preceptividad del dictamen, según los arts. 12.3 y 11.1.D).e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el art. 81.2, de carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

Se trata de un asunto sobre el que se ha emitido por este Consejo el Dictamen 403/2017, en el que se concluía la procedencia de retrotraer el procedimiento a fin de «recabar informe del Servicio de Gestión y Servicios Generales del Hospital José Molina Orosa acerca de la adecuación del pavimento a las circunstancias de la acera, así como al cumplimiento de la normativa técnica de aplicación a ese edificio, pues se trata de una pendiente acusada en curva tal como se observa en las fotografías

---

\* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

incorporadas al expediente, lo que implica su carácter resbaladizo, máxime en días de lluvia, como lo era el día del accidente que nos ocupa».

Como señalábamos en aquel dictamen, si bien en este caso la cuantía de la indemnización no se ha fijado, tal y como viene manteniendo este Consejo el Dictamen resulta preceptivo toda vez que se entiende que de la solicitud del mismo se puede presumir que la Administración sanitaria ha estimado que la valoración de los daños causados asciende, al menos, a 6.000 euros.

En el presente caso, además, el informe del Servicio de Inspección y Prestaciones valoró que, de estimarse la reclamación, la indemnización que pudiera corresponder a la interesada ascendería a 9.952,06 euros.

2. A este supuesto le son de aplicación la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), así como la, también citada, LPACAP, por haberse presentado la reclamación tras su entrada en vigor.

Por ello, deben corregirse en la Propuesta de Resolución las referencias a la normativa anterior, en lo que debe insistirse, pues no se ha corregido en la nueva Propuesta de Resolución.

## II

1. La LRJSP, en su art. 32, desarrolla los principios de la responsabilidad patrimonial de la Administración, señalando en el punto 9, que se seguirá el procedimiento previsto en la LPACAP.

Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio del art. 106.2 de la Constitución (art. 32 LRJSP). Así:

1.1. En el procedimiento incoado la denunciante ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo (art. 32.1 de citada LRJSP), puesto que alega daños sufridos en su persona, como consecuencia, presuntamente, funcionamiento del Servicio Canario de la Salud.

1.2. Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Administración autonómica, actuando mediante el mencionado Servicio, titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

1.3. El procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el art. 67.1 LPACAP, pues la reclamación se presentó el 21 de noviembre de 2016, y el daño por el que se reclama se produjo el 13 de enero de 2016. En todo caso, además, consta que la reclamante había presentado

escrito de reclamación ante el Servicio de Atención al Paciente el 19 de enero de 2016, que fue respondido por el Director Médico el 19 de febrero de 2016.

1.4. El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 32.2 LPACAP.

2. El órgano competente para instruir y proponer la resolución que ponga fin a este procedimiento es la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud, de conformidad con el art. 15.1 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de Organización de los Departamentos de la Administración Autonómica, en relación con los arts. 10.3 y 15.1 del Decreto 32/1995, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Canario de la Salud.

La resolución de la reclamación es competencia del Director del citado Servicio, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 60.1.n) de la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias.

### III

El objeto de la reclamación que nos ocupa viene dado por los siguientes hechos, según se desprende del escrito inicial, tal y como ya se señaló en nuestro Dictamen 403/2017:

«Primero.- El pasado día 13 de enero de 2016, sobre las 8:30-8:45 horas de la mañana, la suscribiente acudió al Hospital Dr. José Molina Orosa -Arrecife- Lanzarote (...), por la zona de Consultas externas, con el fin de acompañar a su hija pequeña de 4 años para la realización de analíticas de sangre (...). En el trayecto desde el vehículo aparcado en la zona habilitada para ello por ese mismo organismo hasta la zona de las analíticas y en un tramo de "rampa", sufre la caída.

Segundo.- Tras caerse vienen en su auxilio otras personas que allí se encontraban presentes y celadores de ese Hospital, que además le manifiestan ese mismo día, que son recurrentes y reiteradas las caídas justo en ese tramo (...). Con motivo de la misma, las trasladan inmediatamente al Servicio de Urgencias e ingresa ese mismo día.

Tercero.- Como consecuencia de la caída, la dicente sufrió fractura de maléolo tibial interno izquierdo y posterior tobillo izquierdo cerrada. Indicándose revisión a los 10-14 días con Rx de control y curas continuadas».

Entiende la reclamante que la causa de la caída fue el mal estado de conservación del pavimento.

Se solicita indemnización que no se cuantifica.

## IV

En cuanto a la tramitación del procedimiento, consta la realización de las siguientes actuaciones:

- Por Resolución de 16 de febrero de 2016, del Director General de Recursos Económicos del Servicio Canario de la Salud, se admite a trámite la reclamación de la interesada. Asimismo se acuerda recabar informe del Servicio a cuyo funcionamiento se imputa el daño.

- Por escrito de 17 de febrero de 2016 se solicita informe al Servicio de Inspección y Prestaciones (SIP), que se emite el 22 de marzo de 2017, tras haber recabado la documentación oportuna, entre ella el informe de la Dirección General de Gestión y Servicios Generales, en relación con el estado de conservación del lugar de la caída, que se emite el 16 de marzo de 2017.

- Por Resolución de 30 de marzo de 2017, del Director General de Recursos Económicos del Servicio Canario de la Salud, se dicta acuerdo probatorio en el que se declara la pertinencia de las pruebas propuestas, se incorporan los informes recabados, y se establece un periodo probatorio de 15 días a efectos de que la interesada aporte cualquier otra prueba que estime conveniente y se cuantifique la indemnización solicitada. Aquélla viene a aportar, el 11 de abril de 2017, escrito en el que, por un lado, señala que no es posible señalar la cuantía de la indemnización por no haberse determinado aún el alcance de las secuelas, y, por otro, solicita práctica de prueba testifical, identificando como testigos a los dos trabajadores del hospital que la auxiliaron, y aporta fotografías del lugar, tanto del día del accidente como posteriores, para indicar que continúa en el mismo estado.

- El 9 de junio de 2017 se acuerda la admisión de las pruebas solicitadas por la interesada, y el 12 de junio de 2017 se insta a ésta para que aporte tanto los datos de los testigos para su citación, como el pliego de preguntas a realizarles. Ello se cumplimenta el 30 de junio de 2017 por la reclamante.

- El 11 de julio de 2017 se remite escrito de citación a los testigos, realizándose la prueba testifical el 21 de julio de 2017 con el resultado que obra en el expediente.

- El 25 de julio de 2017 se acuerda la apertura del trámite de audiencia, personándose, el 17 de agosto de 2017, la interesada en las dependencias del Servicio de Patrimonio de la Dirección de Recursos Económicos del SCS. Tras recoger la documentación del expediente, presenta escrito de alegaciones el 22 de agosto de 2017.

- El 12 de septiembre de 2017 se emite Propuesta de Resolución por la Dirección General de Recursos Económicos del Servicio Canario de la Salud desestimatoria de la pretensión de la reclamante. No obstante, no se solicita informe del Servicio Jurídico, pues se argumenta en la Propuesta de Resolución:

«De conformidad con el art. 20 j) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero se solicitará informe preceptivo al Servicio Jurídico al suscitarse cuestiones de derecho no resueltas en anteriores reclamaciones ya informadas por el Servicio Jurídico. Entendemos que esta reclamación, en cuanto a las cuestiones de derecho suscitadas, es similar a la reclamación ya informada por los Servicios Jurídicos en su informe 3/17-BI de fecha 24/02/2017 en el expediente relativo a la reclamante I.T.P., con lo que no se solicita».

- Previa la pertinente solicitud, este Consejo emite el Dictamen 403/2017, con fecha 30 de octubre de 2017, en el que se concluye la procedencia de retrotraer el procedimiento a fin de recabar informe complementario del Servicio.

- Tal informe se solicita el 6 de noviembre de 2017, emitiéndose al efecto por el Servicio de Mantenimiento el 5 de diciembre de 2017.

- Con fecha 30 de noviembre de 2017 se presenta escrito por la reclamante interesándose por el estado de tramitación del procedimiento.

- El 12 de diciembre de 2017 se concede trámite de audiencia a la interesada, solicitando ésta, mediante comparecencia personal de 19 de diciembre de 2017, copia de determinada documentación del expediente, de la que se le hace entrega en el acto, sin que conste, no obstante, la presentación de escrito de alegaciones.

- El 8 de enero de 2018 se emite Propuesta de Resolución por la que se estima la reclamación de la interesada.

## V

1. En cuanto al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución, como se ha señalado, estima la pretensión de la reclamante al argumentarse que, de conformidad al informe del Servicio de Mantenimiento emitido el 5 de diciembre de 2017, y tras haber quedado probado el hecho por el que se reclama, ha resultado también acreditada su relación de causalidad con el funcionamiento del Servicio, toda vez que el mismo, tras analizar las características exigibles en normas de diseño y trazado de recorridos de público según Decreto 227/1997, de 18 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y

supresión de barreras físicas y de la comunicación, y las características concretas del tramo de la acera en cuestión, se concluye:

«Se deduce que el tramo en cuestión no reúne las características mínimas exigibles. No obstante lo anterior, se está trabajando en mejorar la accesibilidad y eliminación de las barreras físicas y de la comunicación del Hospital Doctor José Molina Orosa, existiendo una auditoría en octubre de 2017».

Así, se señala en la Propuesta de Resolución que de ello se deriva la responsabilidad patrimonial de la Administración, y es que, efectivamente, la caída encuentra su causa en las condiciones de la acera donde se produjo, ya que el resbalón de la reclamante se debió a la excesiva pendiente de la acera, no conforme con la normativa técnica de aplicación.

2. En cuanto a la cuantía indemnizatoria, como se ha dicho, la reclamante no la determina, siendo el informe del SIP, que se emitió el 22 de marzo de 2017, el que incorpora una valoración de los daños ocasionados, teniendo en cuenta que la paciente había sido dada de alta el 13 de septiembre de 2016 con buena evolución.

En tal informe se indica, como indemnización que pudiera corresponderle por lesiones temporales la cantidad de 9.952,06 €, según el siguiente desglose:

- 244 días de incapacidad temporal
- 676,71 € (9 días hospitalarios x 75,19 €) + 4743,83 € (91 días moderados x 52,13 €) + 4331,52 € (144 días básicos x 30,08 €) = 9.272,06 €
- Dos operaciones: 200 €

La cuantía resultante, señala la Propuesta de Resolución, deberá actualizarse, para lo que se toma como referencia de fecha de finalización del procedimiento aquélla en la que se emite la Propuesta de Resolución, noviembre de 2017, obteniendo una indemnización de 10.121,25 euros; no obstante, debe señalarse que tal cuantía no es la definitiva, sino la que resulte de la actualización realizada en la fecha de dictarse la resolución definitiva que finalice el procedimiento.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, procediendo estimar la pretensión resarcitoria de la interesada en los términos expuestos en el Fundamento V.2 del presente informe.